

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-58/2019

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO: INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRIQUEZ

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia de ocho de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave **SRE-PSL-11/2019**; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla. El **seis de febrero** de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla, para la renovación de, entre otros cargos, el de gobernador.

Las **precampañas** del referido proceso electoral se realizaron del veinticuatro de febrero al cinco de marzo del mismo año; en tanto que el periodo de **campañas** transcurre del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de la misma anualidad, y la **jornada electoral** tendrá verificativo el próximo dos de junio.

2. Denuncia. El **veinticinco de marzo** del año en curso, Luis Armando Olmos Pineda, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, presentó ante dicha autoridad, **denuncia** en contra de Claudia Rivera Vivanco, presidenta municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, así como de quienes resultaran responsables, por el supuesto **uso indebido de recursos públicos**, derivado de las manifestaciones que realizara el diecinueve de marzo previo, durante una rueda de prensa efectuada en el Palacio Municipal del Ayuntamiento que preside, toda vez que, a consideración del denunciante, se utilizó la infraestructura y servicios complementarios de un inmueble público para un acto partidista, además de que la denunciada expresó su filiación al partido MORENA y realizó un apoyo franco y abierto al candidato del citado instituto político a la gubernatura de Puebla.

La mencionada queja dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **JL/PE/PAN/JL/PUE/PEF/29/2019**.

3. Admisión, emplazamiento y audiencia. El **quince de abril** del presente año, la autoridad instructora determinó admitir la denuncia, ordenó emplazar a las partes del procedimiento especial sancionador y las citó a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el **veintitrés de abril** siguiente.

4. Remisión a la Sala Regional Especializada. El **veintiséis de abril** próximo pasado, la directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente del procedimiento especial sancionador a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, el **siete de mayo** siguiente, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de ese órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente bajo la clave **SRE-PSL-11/2019**.

5. Resolución impugnada. El pasado **ocho de mayo**, la Sala Regional Especializada dictó sentencia, en el sentido de considerar **inexistente la infracción** atribuida a Claudia Rivera Vivanco, Liza Elena Aceves López y Rafael Eduardo Quiroz Corona, presidenta municipal, secretaria y coordinador general de comunicación social, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, consistente en el supuesto uso indebido de recursos públicos, al considerar que las manifestaciones realizadas por la primera, durante la rueda de prensa celebrada en las instalaciones del Palacio Municipal del

referido Ayuntamiento, se encontraban amparadas en su **libertad de expresión**.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia precisada en el resultando que antecede, el **catorce de mayo** de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. En su oportunidad, la Sala Especializada efectuó el trámite correspondiente a la demanda del recurso de revisión en que se actúa y la remitió a este órgano jurisdiccional, con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

3. Recepción en Sala Superior. El **quince de mayo** del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio mediante el cual el secretario general de acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió el medio de impugnación referido, así como la documentación necesaria para su resolución.

4. Integración de expediente y turno. Mediante acuerdo dictado el **mismo día** por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó la integración del expediente con clave de identificación SUP-REP-58/2019, así como su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los

efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó **radicar** la demanda del recurso al rubro identificado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por un partido político nacional, para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

La Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por su **presentación extemporánea**.

¹ En adelante Constitución federal.

² En adelante Ley Orgánica.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos 7, párrafo primero; 19, párrafo 1, inciso b); y 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado; causal que se actualiza en la especie.

En términos del artículo 109, párrafo 3, de la invocada Ley de Medios, la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se debe presentar **dentro del plazo de tres días**, computado a partir del siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

Según los antecedentes narrados previamente, el presente asunto está **vinculado con el proceso electoral local extraordinario que se desarrolla en Puebla**, pues como se dijo, el inconforme trata de controvertir la sentencia con la que concluyó un procedimiento especial sancionador, que tuvo su origen en la denuncia que presentó él mismo por el supuesto uso indebido de recursos públicos, atribuido a Claudia Rivera Vivanco, Liza Elena Aceves López y Rafael Eduardo Quiroz Corona, presidenta municipal, secretaria y coordinador general de comunicación social, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, para favorecer a uno de los candidatos a gobernador.

³ En adelante Ley de Medios.

En ese orden, en el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que **todos los días y horas deben considerarse hábiles** para efectos del cómputo de la promoción o interposición de los medios de defensa.

Sobre esas bases, se debe destacar que en el expediente⁴ obra la constancia relativa a la notificación personal efectuada al ahora recurrente, por el notificador adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla (en auxilio de las labores de la Sala Regional Especializada), por la cual se hizo de su conocimiento la sentencia impugnada; documental a la que este Tribunal Electoral le otorga **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, incisos b) y c), y párrafo 2; así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

De la referida documental se obtiene que la sentencia recurrida le fue notificada al representante del partido inconforme **el diez de mayo de dos mil diecinueve**.

Asimismo, el recurrente **reconoce expresamente en la demanda** del presente medio de impugnación que la sentencia que impugna le fue notificada en la referida fecha, pues en el apartado relativo al acto impugnado asentó, en lo que interesa:

*“La sentencia emitida el 08 de mayo de dos mil dieciocho (sic), y **notificada el 10 de mayo de 2019**, mediante oficio INE/JLE/VS/1281/2019 del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Puebla...”*

⁴ Visible a foja 263 del Cuaderno Accesorio número 1, del expediente en que se actúa.

Por tanto, si la sentencia controvertida le fue notificada personalmente al instituto político recurrente el diez de mayo del presente año, el plazo legal para presentar el medio de impugnación **transcurrió del once al trece de mayo** de dos mil diecinueve, por lo que, si la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue presentada hasta el **catorce de mayo** siguiente, según se advierte del sello de recepción respectivo, se concluye que la interposición del medio de impugnación resulta **extemporánea**, acorde a lo dispuesto en el **párrafo 3 del artículo 109**, de la Ley referida.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE